

SEÑOR JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ

**Ref:** Proceso ejecutivo de mínima cuantía de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra MARLON JOSÉ OLMOS CARRILLO

**Rad.:** 2016-112

Eileen de Jesús Vásquez Pérez, abogada en ejercicio, identificada con número de cédula 1.140.845.262 y T.P. 334.487 del C.S. de la J. y domiciliada en la ciudad de Barranquilla, actuando en representación del señor MARLON JOSÉ OLMOS CARRILLO, demandado al interior del presente asunto.

## 2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 2.1. Es cierto conforme al pagaré que obra a folio 6 de la demanda.
- 2.2. No me consta que sea el número de obligación que respalda el pagaré, sin embargo se evidencia en el mismo que es un título valor que respalda un contrato de mutuo, cuya tasa interés es la que se menciona en el hecho segundo.
- 2.3. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
- 2.4. NO me consta que se haya requerido al señor pues de ello no obra prueba en el dossier.
- 2.5. Es cierto conforme a la cláusula tercera del pagaré.
- 2.6. No me consta que el deudor haya incumplido en el pago de capital e intereses. Me atengo a lo que se pruebe al interior del proceso.
- 2.7. Es cierto, conforme al pagaré obrante a folio 6 del expediente.
- 2.8. Es cierto conforme a lo que se visibiliza a folio 12, donde se encuentra la Carta de Instrucciones del Pagaré.
- 2.9. Es cierto, conforme a lo que se puede evidenciar a folios 8 y 9 del libelo incoatorio.
- 2.10. Es cierto conforme al poder obrante en el expediente.
- 2.11. No es un hecho.

## EXCEPCIONES.

### 1. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ:

A folio 6 del expediente se puede evidenciar que la fecha de vencimiento del pagaré objeto de litis es 5 de septiembre de 2015 y conforme al mandamiento de pago obrante a folio 52 se avizora que el mismo fue proferido 8 de julio de 2016.

Pues bien, el artículo 789 del Código de Comercio establece que “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento” y por su parte, el artículo 94 del Código General del Proceso dispone que “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto

admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

En el caso particular tenemos que la fecha de vencimiento del pagaré objeto de la presente litis y visible a folio 6 del libelo incoatorio tiene como fecha de vencimiento el día 05 de septiembre del año 2015. Por su parte, la demanda fue presentada el 24 de junio de 2016 (ver folio 1), habiéndose proferido el mandamiento de pago el día 8 de julio 2016. Adicionalmente, se me designó como curadora el día 8 de octubre de 2020 y acepté el cargo y me di por notificada el día 19 del mismo mes y año. Por lo anterior, la prescripción solo hubiera podido interrumpirse en dicha de no ser porque ya habían transcurrido más de tres años desde la fecha de vencimiento del pagaré.

**PRUEBAS:**

Señora Juez, solicito que se tengan como pruebas las aportadas por la parte demandante.

**NOTIFICACIONES:**

Recibo notificaciones en la Calle 95 47-71 de la ciudad de Barranquilla, en el correo electrónico [Laly\\_vasquez\\_p@hotmail.com](mailto:Laly_vasquez_p@hotmail.com) o el celular 3114073445.

De Usted,



Eileen Vásquez Pérez  
CC 1140845262